

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 105 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO COMISIÓN Nº 5 PROY. DE LEY MODIFICANDO EL AR-
TÍCULO 18 DE LA LEY PROVINCIAL 561.

Entró en la Sesión 10/05/07

Girado a la Comisión P/R LEY SANCIONADA
Nº: Trat. en conj. As. Nº 074/07

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Asunto N° 105/07

S/T

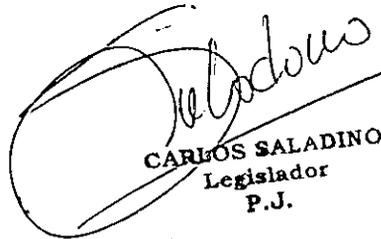


SEÑOR PRESIDENTE:

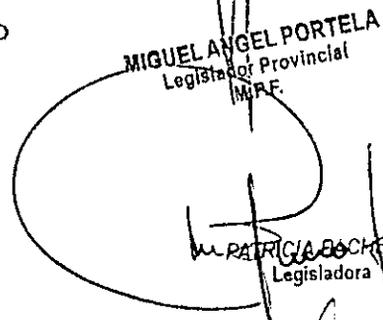
Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

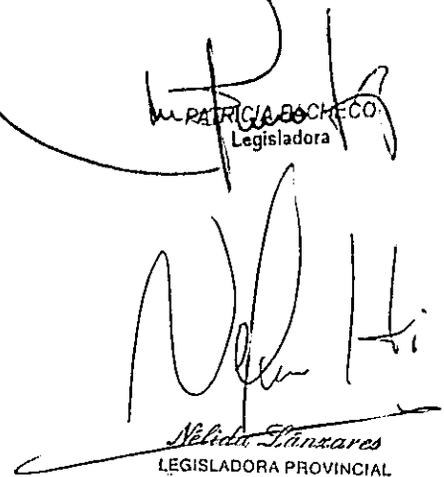
SALA DE COMISIÓN, 08 DE MAYO DEL 2007.-

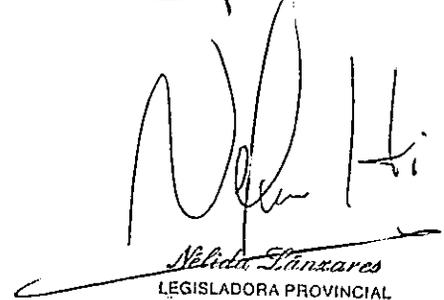

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


PATRICIA ESCHERCO
Legisladora


Nélida Sannarés
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE LEY COMISIÓN N° 5

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 18 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Dejase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y Beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo.”

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 22 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
- c) no gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hubieren desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen tendrá derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.”

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 34 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo fuere inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.”

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los 24 meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince años (15), no pudiendo superar el 82%.

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el Artículo 22, último párrafo de la presente Ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los 24 meses consecutivos mas favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el 82%.

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de 24 meses consecutivos del período de 10 años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los 24 meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los 24 meses consecutivos más favorables."

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozare o le hubiere correspondido al causante.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el artículo 46 de la Ley Provincial Nº 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados, o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará, la equiparación mas favorable para el beneficiario.

Será obligatorio para los tres poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas; que en toda oportunidad en que se realicen estudios y /o paritarias tendientes a la modificación total o parcial o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S, con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 6º.- Modificase el artículo 47 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

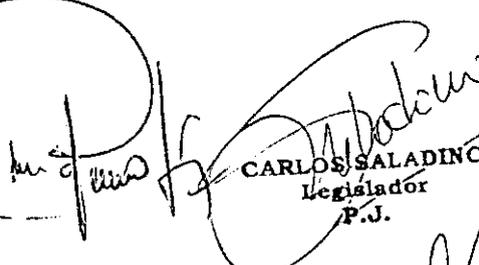
Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad, esta percepción estará sujeta a movilidad.”

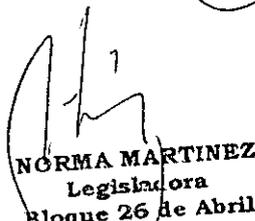
ARTÍCULO 7º.- Derogase los artículos 44 y 45 de la Ley Provincial N° 561.

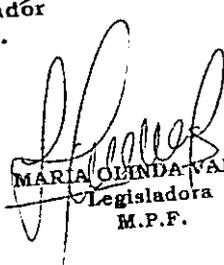
ARTÍCULO 8º.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los 30 días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Néstor Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



LISTADO DE FIRMANTES

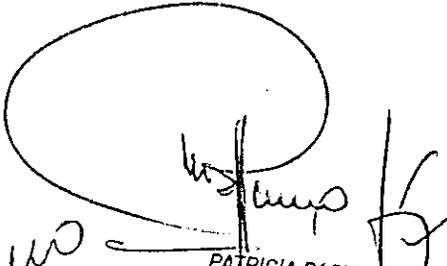
NELIDA, LANZARES

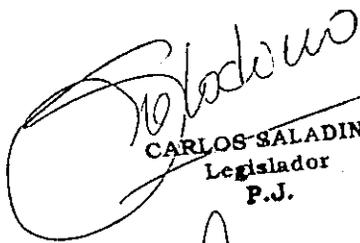
MARÍA, VARGAS

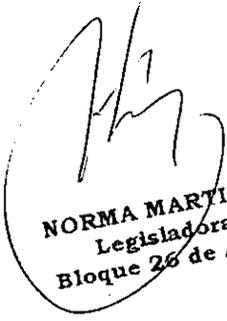
NORMA, MARTINEZ

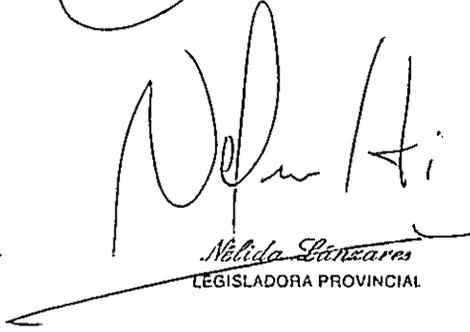
MIGUEL, PORTELA


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


PATRICIA PACHECO
Legisladora


CARLOS SALADINO
Legislador
P.J.


NORMA MARTINEZ
Legisladora
Bloque 26 de Abril


Nelida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

COM 5
As. 074 y C. Ofic. 45/07
Asunto N° 105/07 P/E

Handwritten signature and date:
08-05-07

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Sustituyese
ARTÍCULO 1º.- ~~Modificase el artículo 18 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera por el siguiente texto:~~

“Artículo 18.- Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Déjase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y Beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo.”

Sustituyese
ARTÍCULO 2º.- ~~Modificase el artículo 22 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera por el siguiente texto:~~

“Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
- c) no ~~gozaren~~ ^{sem} de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni ^{tengan} tuvieren derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se ^{hubieren} desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen tendrá derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, →

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”

Handwritten signature



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.”

Sustituyese
ARTÍCULO 3°.- ~~Modifícase el artículo 34 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera por el siguiente texto:~~

“Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición ~~no será aplicable cuando el afiliado no tuviera~~ *tenga* cobertura en otro sistema previsional o, ~~aún~~ *sea* teniendo la misma, el tiempo ~~fuere~~ *sea* inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.”

Sustituyese
ARTÍCULO 4°.- ~~Modifícase el artículo 43 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ *por el siguiente texto:*

“Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

X Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante ~~dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de (24) meses consecutivos del período de (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los (24) meses consecutivos más favorables.~~ *veinticuatro* *diez* *veinticuatro*

b) Jubilación por Edad Avanzada:

veinticuatro Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente ~~al~~ *de* mejor cargo, categoría o función, desempeñado ~~por~~ *de* el causante ~~dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de (24) meses consecutivos del período de (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los (24) meses consecutivos más favorables.~~ *veinticuatro* *diez* *veinticuatro*

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince años (15), no pudiendo superar el (82%). *ochenta y dos por ciento (82%)*

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el Artículo 22, último párrafo de la ~~presente~~ *presente* Ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones *veinticuatro* indicadas del régimen, durante un término de (24) meses consecutivos del período de *diez* (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los *veinticuatro* (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los *veinticuatro* (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el (82%). *ochenta y dos por ciento*

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de *veinticuatro* (24) meses consecutivos del período de *diez* (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los *veinticuatro* (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los *veinticuatro* (24) meses consecutivos más favorables.

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que *gozase* o le *hubiera* correspondido al causante.

Sustituyese
ARTÍCULO 5º.- ~~Modifícase el artículo 46 de la Ley Provincial N° 561, el que quedará redactado de la siguiente manera por el siguiente texto:~~

“Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará, la equiparación más favorable para el beneficiario.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Será obligatorio para los tres ^Dpoderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas ^X que en toda oportunidad en que se realicen estudios y /o paritarias tendientes a la modificación total o parcial, ~~a~~ a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S, con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.”

^{Subsistiese}
ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 47 de la Ley Provincial N° 561, ~~el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ ^{por el siguiente texto:}

“**Artículo 47.-** Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar, a tal fin, los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. ^X Esta percepción estará sujeta a movilidad.”

^{erógase DEROGAR}
ARTÍCULO 7°.- ~~DEROGAR~~ los artículos 44 y 45 de la Ley Provincial N° 561.

^{treinta}
ARTÍCULO 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los ⁽³⁰⁾ días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular desde el alta del beneficio los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo ^{4°} de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”